



Al despacho de la señora Juez para proveer. **Bucaramanga**, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Mediante la aceptación de un pagaré **CLAUDIA VIVIANA CASTILLO LUNA** se constituyó en deudora de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**

Por auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER** y en contra de **CLAUDIA VIVIANA CASTILLO LUNA** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, fue notificado por conducta concluyente **CLAUDIA VIVIANA CASTILLO LUNA** mediante auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020) –pag 29-. La parte ejecutada dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar las excepciones sin hacer uso de este derecho.

En consecuencia, el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **CLAUDIA VIVIANA CASTILLO LUNA** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.



QUINTO: INCLUYASE en la liquidación de costas, la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$414.000), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior fechado: 13 DE JULIO DEL 2020
Se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 14 DDE JULIO DL 2020.

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS